

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DILATORIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN EN  
PERSONAS INIMPUTABLES POR ENFERMEDAD MENTAL PREESTABLECIDA**

**VILMA ELIZABETH TUCUBAL SACBAJÁ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DILATORIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN EN  
PERSONAS INIMPUTABLES POR ENFERMEDAD MENTAL PREESTABLECIDA**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**VILMA ELIZABETH TUCUBAL SACBAJÁ**

**Previo a Conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, marzo de 2021**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL I, en sustitución del Decano

**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chavez Juaréz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFECIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Licda. Gloria Isabel Lima  
**Vocal:** Lic. Saul Sigfredo Castañeda Guerra  
**Secretario:** Lic. Alvaro Abilio Morales Burrion

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. Raul Antonio Castillo Hernandez  
**Vocal:** Lic. Danilo Renato Roldan Aguilar  
**Secretario:** Licda. Valeska Ivonne Ruiz Echeverria

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de septiembre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VILMA ELIZABETH TUCUBAL SACBAJÁ, titulado APLICACIÓN DILATORIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN EN PERSONAS INIMPUTABLES POR ENFERMEDAD MENTAL PREESTABLECIDA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

GB/JP.



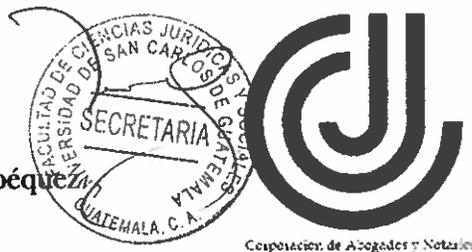
**Lic. Juan Carlos Velásquez**

**Abogado y Notario**

1era. Calle del Chajón # 50 Antigua Guatemala, Sacatepéquez

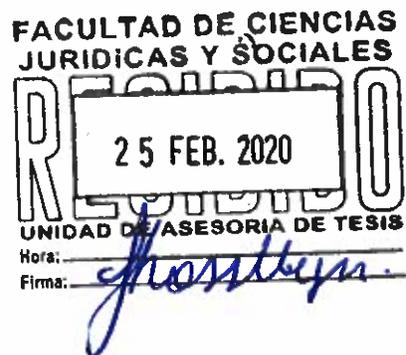
Tel: 40811010

juancavz@gmail.com



GUATEMALA, 25 DE FEBRERO DEL 2020

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



APRECIABLE LICENCIADO:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento de fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, como asesor de tesis de la maestra de educación primaria **Vilma Elizabeth Tucubal Sacbajá**, con carné número 2013-13457, el cual se titula **APLICACIÓN DILATORIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN EN PERSONAS INIMPUTABLES POR ENFERMEDAD MENTAL PREESTABLECIDA**, declarando expresamente que no soy pariente de la maestra de educación primaria dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente;

- a) Respecto al contenido científico técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad, ya que trata sobre aplicación dilatoria de las medidas de seguridad y corrección en personas inimputables por enfermedad mental preestablecida y la necesidad de crear un proceso breve y ágil para tales casos.
- b) El método utilizado en la investigación fue el deductivo; mediante los cuales se logró comprobar la hipótesis al determinar que el principal factor de dilación en el proceso exclusivo para aplicación de medidas de seguridad a personas inimputables por enfermedad preestablecida radica en la cantidad de etapas procesales que deben agotarse para finalmente imponer las medidas de seguridad y corrección. La técnica bibliográfica permitió recolectar ordenadamente y seleccionar adecuadamente el material de referencia tanto jurídico como doctrinario.

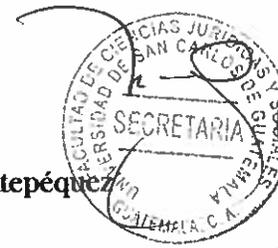
**Lic. Juan Carlos Velásquez**

**Abogado y Notario**

1era. Calle del Chajón # 50 Antigua Guatemala, Sacatepéquez

Tel: 40811010

juancavz@gmail.com



Cooperación de Abogados y Notarios

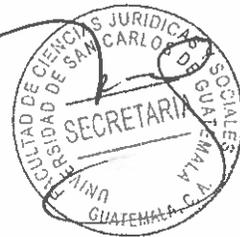
- c) La redacción de la tesis es clara, explicativa y concisa, habiendo utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector, así mismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la real academia española.
- d) El informe final de la tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación nacional; puesto que es un tema importante que no ha sido lo suficientemente investigado.
- e) En la conclusión discursiva, se exponen el punto de vista sobre la problemática y a la vez se recomienda la necesidad de crear un proceso breve y ágil con el objeto de imponer medidas de seguridad y corrección a personas inimputables por enfermedad mental preestablecida.
- f) La bibliografía utilizada fue adecuada al tema, para determinar la causa de dilación en el proceso exclusivo para aplicación de medidas de seguridad o corrección.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la presente tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación emitiendo para el efecto DICTAMEN FAVORABLE, para que la misma continúe el trámite respectivo.

Atentamente:

*Juan Carlos Velásquez*  
Abogado y Notario

Lic. Juan Carlos Velasquez  
Abogado y notario  
Asesor de tesis  
Colegiado no. 9,602



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 14 de febrero de 2020.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS VELASQUEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
VILMA ELIZABETH TUCUBAL SACBAJÁ, con carné 201313457,  
 intitulado APLICACIÓN DILATORIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN EN PERSONAS  
INIMPUTABLES POR ENFERMEDAD MENTAL PREESTABLECIDA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 02 / 2020 . f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*Juan Carlos Velásquez*  
 Abogado y Notario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de Inspiración en mi vida. Por haberme dado sabiduría y fortaleza para terminar mi carrera universitaria y por protegerme en cada momento de mi vida.
- MI PADRE:** Santos Tucubal por su apoyo incondicional en todos los acontecimientos de mi vida; por su amor, sus consejos y ser ejemplo de tenacidad que han sido base fundamental y guía para mi formación profesional.
- A MI MADRE:** María Victoria Sacbajá Cojtí por todo su amor, paciencia, apoyo y ejemplo de superación. Por fortalecer mi espíritu en los momentos más difíciles para mi vida profesional y personal.
- A MIS HERMANOS:** Gladys, David, Daniel y Vicky por el amor y apoyo que me han brindado.
- A MIS AMIGOS:** Con quienes compartí este sueño por todos los momentos y anhelos compartidos pero sobre todo por su amistad sincera.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A:**

**La Facultad de Ciencias Jurídicas y  
gracias.**

**Sociales,**



## PRESENTACIÓN



Esta investigación alude sobre la aplicación dilatoria de las medidas de seguridad y corrección en personas inimputables por enfermedad mental preestablecida, la cual fue desarrollada mediante apreciación cualitativa a través del estudio de varios autores y normas jurídicas relacionadas al tema.

La investigación es encuadrada dentro de la rama del derecho penal y derecho procesal penal donde se establece lo relativo a la inimputabilidad como aquella condición que apareja la prohibición de aplicar una pena a las personas que bajo esta condición hayan cometido un ilícito penal, así como el proceso a través del cual se dilucida su responsabilidad penal. En atención a la materia de la investigación fue desarrollada con base a los hechos ocurridos en el año 2019 en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

El objeto de estudio es el proceso que se utiliza para aplicar medidas de seguridad y corrección en personas inimputables; siendo el sujeto de análisis el presunto delincuente inimputable, específicamente los que adolecen de alguna enfermedad mental. El aporte realizado se orienta a establecer a través de la investigación los factores jurídicos de dilación de la aplicación de las medidas de seguridad y los aspectos que intervienen en determinar la importancia de un proceso breve y ágil con el único objeto de imponer medidas de seguridad y corrección a personas inimputables por enfermedad mental preestablecida.



## **HIPÓTESIS**

Los factores jurídicos y procedimentales que influyen en la aplicación dilatoria de medidas de seguridad y corrección en Guatemala, radican en la necesidad de cumplimiento de diversas etapas procesales, que parten desde la sospecha de enfermedad mental, su comprobación, la declaratoria de inimputabilidad y finalizan con el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección para determinación de grado de peligrosidad e imponer la medida correspondiente.

Las fases procedimentales propias del debate del procedimiento penal común son aplicables en este procedimiento específico. De tal manera que estas etapas también deben agotarse en el caso de las personas inimputables con enfermedad mental preestablecida.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



A través de la utilización del método deductivo y la utilización de las técnicas y herramientas de investigación adecuadas, se pudo comprobar la dilación del proceso para la aplicación de medida de seguridad y corrección en aquellas personas inimputables por enfermedad mental preestablecida. En virtud que debe cumplir con una serie de etapas procesales para imponer una medida de seguridad.

Se considera entonces que es sumamente retardado el tramite ya que las disposiciones de la etapa del juicio del proceso penal común rigen para el procedimiento del juicio exclusivo para la aplicación de una medida de seguridad y corrección, el cual tiene por objeto que se dicte una sentencia condenatoria o absolutoria dirigida a una persona capaz y consecuentemente imputable y no la aplicación de una medida de seguridad. Es así que este procedimiento específico no cuenta con sus propias etapas.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Definición de derecho penal.....	2
1.2. Evolución histórica del derecho penal.....	4
1.3. Derecho penal moderno.....	12
1.3.1. Características.....	14
1.4. El delito.....	17
1.5. Elementos del delito.....	18
1.5.1. Elementos positivos del delito.....	19
1.5.2. Elementos negativos del delito.....	21

### CAPÍTULO II

2. La inimputabilidad como eximente de responsabilidad penal.....	27
2.1. Inimputabilidad.....	27
2.1.1. Definición de inimputabilidad.....	28
2.1.2. Causas de inimputabilidad.....	29
2.2. Menores de edad.....	31
2.3. Enfermos mentales.....	32
2.3.1. Definición.....	33
2.3.2. Historia.....	34
2.3.3. Causas de enfermedad mental.....	36
2.3.4. La enfermedad mental como eximente de responsabilidad penal.....	36
2.3.5. Requisitos.....	38



2.3.6. Casos de enfermedad mental que no excluye la imputabilidad.....

### CAPÍTULO III

3. Juicio para la aplicación exclusiva de las medidas de seguridad.....	43
3.1. Definición.....	43
3.2. Medidas de seguridad y corrección.....	44
3.2.1. Definición.....	44
3.2.2. Características.....	46
3.2.3. Naturaleza.....	48
3.2.4. Principios desde el punto de vista legal.....	50
3.2.5. Clasificación legal.....	51
3.2.6. Estado de peligrosidad.....	54
3.2.7. Medidas de seguridad en los inimputables por enfermedad mental...	59

### CAPÍTULO IV

4. Aplicación dilatoria de las medidas de seguridad y corrección en personas inimputables por enfermedad mental preestablecida.....	61
4.1. Los retardos para la sustanciación del juicio exclusivo para la aplicación de una medida de seguridad y corrección.....	61
4.1.1. Fases procesales previas.....	62
4.1.2. Fase preparatoria.....	63
4.1.3. Fase intermedia.....	66
4.1.4. Etapa del juicio.....	67
4.2. Procedimiento breve para la aplicación de una medida de seguridad y corrección en personas inimputables por enfermedad mental preestablecida.....	69



4.3. Consecuencias de un procedimiento que agilice la aplicación de las medidas de seguridad y corrección en enfermos mentales.....	71
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>75</b>



## INTRODUCCIÓN

El trabajo de aplicación dilatoria de las medidas de seguridad y corrección en personas inimputables por enfermedad mental preestablecida, se inclina a investigar lo relativo a la inimputabilidad como aquella condición que apareja la prohibición de aplicar una pena a las personas que bajo esta condición hayan cometido un ilícito penal, particularmente las personas inimputables por enfermedad mental preestablecida, cuya circunstancia haya sido determinada a través de análisis científicos de los cuales se desprenda la certeza que no comprenden la trascendencia de un ilícito penal, su comisión y sus consecuencias.

Así como el proceso a través del cual se dilucida su responsabilidad penal. Asimismo, se pretende analizar el procedimiento legal que actualmente se utiliza para esclarecer la situación jurídica de una persona inimputable por enfermedad mental preestablecida, así como la necesidad y pertinencia de un proceso breve y ágil en el que la referida situación jurídica sea determinada.

El objetivo general es establecer los factores jurídicos y procedimentales que determinan la dilación del proceso para la aplicación de medidas de seguridad o corrección en personas inimputables con incapacidad mental preestablecida. Se pudo establecer que los factores jurídicos y procedimentales que influyen en la aplicación dilatoria de medidas de seguridad y corrección en Guatemala, radican en la necesidad de cumplimiento de diversas etapas procesales, que parten desde la sospecha de enfermedad mental, su comprobación, determinación de grado de peligrosidad y finalizan con el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

El contenido del trabajo de tesis consta de cuatro capítulos distribuidos así: en el primero se están enfatizando los aspectos relevantes del derecho penal, su evolución



histórica hasta llegar al derecho penal moderno y los aspectos doctrinarios del delito, elementos positivos y negativos del delito; en el segundo se trabaja sobre la inimputabilidad como eximente de responsabilidad penal, sus alcances jurídicos, así como la enfermedad mental como causa de la inimputabilidad, desglosado en los aspectos doctrinarios, jurídicos y científicos que determinan tal condición como eximente de la responsabilidad penal; en el tercero se desarrolla la definición del juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección y las medidas de seguridad desarrollando sus características, naturaleza, los principios y las clases de medidas de seguridad así como la medida que es aplicable en caso de los enfermos mentales declarados inimputables; el cuarto se refiere a los aportes doctrinarios, así como el análisis de las etapas procesales que dilatan el proceso para la aplicación de una medida de seguridad y corrección, se procederá a desarrollar los aspectos jurídicos que sean operantes para el diligenciamiento breve y ágil del juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección a personas inimputables con enfermedad mental preestablecida.

El método utilizado para la realización del trabajo de tesis fue el deductivo y la técnica de investigación fue la investigación bibliográfica.

Debe de incluirse un proceso breve y ágil con el objeto de imponer medidas de seguridad y corrección a personas inimputables con enfermedad mental preestablecida.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho penal

El derecho penal es sin lugar a duda el más cambiante del derecho, derivado que la evolución que lo caracteriza ha caminado de la mano de la historia de la propia humanidad, surgiendo el derecho penal de una etapa donde la persona ofendida ejercía justicia por su propia mano, vulnerando así la integridad de las personas hasta su conformación como una ciencia moderna, cuyo ámbito de estudio incluye los delitos, penas, las medidas de seguridad y el delincuente; este último, recientemente agregado a su objeto de estudio, como una consecuencia de la consolidación de los derechos humanos en la legislación guatemalteca.

El derecho penal es considerado una rama del derecho público. Doctrinariamente entre las ramas del derecho penal se encuentran el derecho penal material, derecho procesal y derecho penal ejecutivo. El primero, también denominado derecho penal sustantivo centra su estudio en la ciencia del derecho penal, el delito, el delincuente, las penas y las medidas de seguridad, es así que surge la teoría general del delito como instrumento de análisis para determinar la existencia del delito y de la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa un hecho delictivo.

El derecho penal adjetivo o procesal, regula el procedimiento que se ha de seguir para imponer la sanción o la medida de seguridad al sujeto que ha cometido un delito, la comprobación de la conducta tipificada como delito, la responsabilidad del sujeto en ella,



los derechos que le asisten al sujeto acusado y las normas que se han de observar en el procedimiento correspondiente a cada caso, también la organización de los tribunales ante los cuales se ha de realizar ese procedimiento.

### **1.1. Definición de derecho penal**

“Derecho penal, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”<sup>1</sup>

De la cita, se determina la facultad legislativa y potestad sancionadora y preventiva que posee Estado. Es a través de la facultad legislativa que el Estado regula las conductas de los ciudadanos, las acciones u omisiones que son consideradas como delito y a través de la potestad sancionadora que posee, regula; las penas, medidas de seguridad o corrección que han de aplicarse a quienes cometen un acto contrario a la ley.

El derecho penal es considerado doctrinariamente de forma bipartita, desde un punto de vista subjetivo y desde un punto de vista objetivo. El primero, *ius puniendi*, es la facultad que tiene el Estado de encuadrar una acción u omisión en un tipo penal, el segundo, *ius poenale*, se refiere a la potestad que tiene el Estado de castigar y sancionar; señalando las penas y las medidas de seguridad y corrección que se pueden aplicar a las personas que consuman un hecho delictivo.

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág.5



“Mientras que el derecho penal se refiere a un conjunto de normas jurídicas penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la ciencia del derecho penal se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delincuente, a la pena y las medidas de seguridad.”<sup>2</sup>

La cita se refiere a que el derecho penal es una rama del derecho que estudia el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que estudian el desarrollo eficaz y eficiente del proceso penal, como un mecanismo para determinar la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito y en su caso para imponer una pena o medida de seguridad.

En Guatemala, de acuerdo a la facultad punitiva del Estado, cada uno de los tipos penales se encuentra tipificado en el Código Penal, contienen una sanción, una pena o multa. En la actualidad, a medida que va evolucionando la sociedad, así también, crece día a día la delincuencia y el crimen organizado. Es entonces, que el Estado se ve en la necesidad de crear nuevas leyes y reformar otras leyes para tipificar más delitos penales que se adecuen a las necesidades y protección de la sociedad.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece en su Artículo 4: “Territorialidad de la ley penal. Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la república o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción”.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 7



De acuerdo a la soberanía del Estado la ley penal se debe aplicar a los hechos cometidos dentro de los límites del territorio del Estado, es decir, las normas penales se dirigen a todos los individuos sometidos a la ley penal del Estado, aplicándose a autores y cómplices, ya sean nacionales, extranjeros; residentes o transeúntes.

El derecho penal, es entonces una la rama del derecho que estudia no sólo las normativas emanadas del Estado, en su carácter de ente regulador y garante de la seguridad jurídica de los ciudadanos, que comprenden las conductas consideradas como punibles, las penas o medidas de seguridad o corrección que se aplican a quienes cometen dichos actos, las formas de resarcir los daños causados por las conductas antijurídicas; sino también como la ciencia encargada de estudiar los métodos de aplicación de ese conjunto de normativas, de una manera justa, equitativa e imparcial para lograr la convivencia objetiva y equilibrada dentro de una sociedad.

## **1.2. Evolución histórica del derecho penal**

Es evidente que el surgimiento de las normas jurídicas obedece a la interacción social que distingue al ser humano, debiendo normar cada uno de los aspectos de su vida social y personal, pero, particularmente el derecho penal, toda vez que la criminalidad es un fenómeno que ha surgido junto con la misma sociedad.

“Se ha dicho que el derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. Todas las expresiones humanas con



algún significado social, surgen en la vida de relación, en la convivencia humana, en el trato diario de unos con otros; es al entrar en relación unos con otros que se exterioriza la conducta del ser humano, y es a través de la manifestación de su conducta que el hombre realiza acciones u omisiones que le permiten expresarse, es decir, actúa o se abstiene de actuar según su voluntad, estas acciones y omisiones cuando son ofensivas, cuando no son socialmente relevantes, son aceptadas y permitidas por el Estado en cuanto que no lesionan ni ponen en peligro un bien jurídico tutelado; sin embargo, cuando estas acciones u omisiones dañan o ponen en peligro un interés jurídicamente tutelado, son reprobadas y reprimidas por el derecho penal...”<sup>3</sup>

La manifestación de una acción o en su caso de una omisión, es determinante para el derecho penal, toda vez que esto determina en gran medida la existencia de responsabilidad penal, y es que, es menester del derecho penal, establecer si la conducta ejecutada por una persona es merecedora de una sanción, pero todos estos aspectos jurídicos, han ido cobrando firmeza a través del tiempo y han sido estudio del propio derecho penal.

Estudios doctrinarios han llegado a concluir que el derecho penal ha atravesado diversas etapas, y que estas han dependido de acontecimientos históricos y sociales en ámbitos territoriales muy específicos, de tal manera, que es importante estudiar una breve reseña de estos momentos históricos del derecho penal.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 13



### **a. Etapa de la venganza privada**

Se refiere a la justicia que ejercía la persona ofendida o atacada injustamente por sí mismo, en virtud que en esta época no se encontraba organizada la sociedad jurídicamente. Durante esta época, la función penitenciaria la ejercían los ciudadanos, sin embargo debido a los excesos cometidos por los agraviados al realizar justicia por su propia mano surgió lo que se conoce como la ley del talión que no fue otra cosa, sino una medida reguladora por el cual solo podía causarle un mal de igual magnitud al mal sufrido.

“La venganza aparece en su primer período bajo la forma de un derecho individual, cuyos límites dependían en absoluto del puro arbitrio del interés de uno o pocos. Más tarde pasó a ser un medio para regular las ofensas entre los grupos sociales no sometidos a una autoridad común.”<sup>4</sup>

Un factor inherente al derecho penal es que su aplicación corresponde de forma exclusiva al Estado, teniendo este, todo el poder coercitivo para hacer cumplir cada precepto contenido en las leyes penales de Guatemala, sin embargo, en la época en la que no existía una forma de organización política como lo es el Estado, la sanción a imponer cuando una persona era ofendida, era determinada por esta misma sin que existiese algún tipo de límite.

---

<sup>4</sup> Núñez, Ricardo C. **Manual de derecho penal.** Pág. 42



Es importante resaltar que durante un período considerable, fue la ley del talión la norma que guiaba la venganza, entre particulares se daba en ocasión de un agravio hacia otra persona, fundamentándose principalmente en un texto bíblico, el libro de Éxodo.

### **b. Etapa de la venganza divina**

El papel que la religión ha desempeñado a lo largo de la historia no es exclusivo de ámbitos como el social o el cultural, de una nación o comunidad, lo ha sido también en el derecho penal, destacando que “debido a la influencia de las supersticiones en la vida política de los pueblos, la venganza de tipo civil, que iba encontrando medios regulatorios más razonables, fue desplazada por la de tipo religioso. La finalidad práctica de la represión no fue ya vengar el daño causado al ofendido, a su familia o al grupo social, sino vengar la ofensa causada por Dios.”<sup>5</sup>

Esta etapa se caracterizó por los sistemas políticos que regían las comunidades de esta época, conformados en su mayoría por un monarca, quien era auxiliado por sacerdotes quienes poseían atribuciones influyentes en las decisiones del referido monarca, de tal manera que existía influencia divina en la toma de decisiones, inclusive las referentes a la situación jurídica de una persona.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 44



### **c. Etapa de la venganza pública**

La consolidación del Estado como forma de organización política de determinada comunidad dio paso al ejercicio de la actividad punitiva, la cual descansaba exclusivamente en los representantes designados de determinado Estado.

Esta etapa fue considerada una de las más sangrientas en la historia del derecho penal, ya que "el poder público no vaciló en aplicar las penas más crueles, la de muerte acompañada de formas de agravación espeluznante, las corporales consistentes en terribles mutilaciones, las infamantes, las pecuniarias impuestas en forma de confiscación. La pena para ciertos delitos trascendía a los descendientes del reo y ni la tranquilidad de las tumbas se respetaba, pues se desenterraban cadáveres y se les procesaba... dominaba una completa arbitrariedad, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos."<sup>6</sup>

Destaca en este período la consolidación del poder punitivo del Estado, es decir, en esta época era el Estado quien ejerce venganza en representación de los ciudadanos, a quienes se les lesiona un bien jurídico, el Estado era quien delimitaba y aplicaba las penas, ya que en atención a las otras épocas se puede advertir que esta actividad recaía en ciudadanos particulares o en determinado gobernante, pero, en el período de la venganza pública marca el inicio de una nueva era para el derecho penal.

---

<sup>6</sup> De León Velasco y De Mata Vela. Op. Cit. Pág. 16



#### **d. Etapa del período humanitario**

Esta etapa nació como consecuencia de la excesiva crueldad en la aplicación de penas, el proceso evolutivo del derecho penal requería nuevamente un cambio, como resultado de la violencia, deshumanización y penas crueles y sangrientas aplicadas a quienes se consideraban culpables dentro del período de la venganza pública, dando vida a una nueva etapa que cobraba auge a la par de una corriente intelectual conocida como el iluminismo.

“La etapa humanitaria del derecho penal comienza a finales del Siglo XVIII con la corriente intelectual del “Iluminismo” y los escritos de Montesquieu, D. Alambert, Voltaire y Rousseau, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue el milanés César Bonesana, el Marqués de Beccaria, que en el año 1764 (a la par de que se gestaba la Revolución Francesa con la Filosofía Humanista), publicó su famosa obra denominada: *Dei Delitti e Delle Pene (De los Delitos y de las Penas)*, en la cual se pronunció abiertamente contra la pena de tormento para castigar los delitos cometidos; el fin de las penas, dijo, no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni un delito ya cometido, el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales...”<sup>7</sup>(sic)

Es evidente que el trato inhumano y la débil operatividad de las penas, llevó a considerar el reordenamiento del derecho penal, movimiento que tuvo su origen en Europa, en medio

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*



de grandes cambios en las sociedades europeas, destacando que el precursor de este movimiento, el Marqués de Beccaria es originario de Milán, Italia.

Al darle fin a una época inhumana del derecho penal y ante el comienzo del cimiento del contenido del derecho penal se ha determinado que es hasta esta época cuando se comienza a denominarle ciencia del derecho penal, naciendo con ello, una nueva etapa para esta rama del derecho. Se estableció, que las penas, no debían ser un tormento, sino que deben tener un fin de impedir que el delincuente cause otro daño a sus ciudadanos y evitar que otros ciudadanos comenten delitos iguales.

#### **e. Etapa científica**

Dos conceptos del derecho penal cobran auge dentro de esta etapa, derivado que fue en esta donde grandes tratadistas comienzan el estudio de: el delito y la pena.

“...la labor de sistematización que realizaron Francesco Carrara y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar el derecho penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **Ibíd.** Pág. 18



El surgimiento del principio de legalidad ha sido el principal obstáculo a **arbitrariedades** en el ejercicio del poder punitivo del Estado, ya que todo procedimiento debe realizarse con estricto apego a lo que establece el derecho positivo del país.

En el caso de Guatemala, este principio está contenido en el Artículo 1 del Código Penal: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.” Con lo cual se evidencia la presencia de este principio de legalidad surgido en la etapa científica del derecho penal.

#### **f. Etapa moderna**

Fue necesario el transcurso de varios siglos, para que el derecho penal delimitara su objeto de estudio y se separara de las denominadas ciencias penales.

“Actualmente existe unidad de criterio en toda la doctrina en cuanto a que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológicas, que tienen el mismo objeto de estudio, lo deben hacer desde el punto de vista antropológico y sociológico.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 16



Importante es resaltar la inclusión de dos nuevos conceptos jurídico-penales relacionados a las medidas de seguridad y al delincuente, y es que, el estudio de estos temas se debe a la claridad a la que se arribó en cuanto a la concepción del derecho penal como una ciencia jurídica, así como las nuevas concepciones otorgadas a los delitos y las penas, destacando que esta última se le ha adjudicado la labor de preventiva y rehabilitadora.

Claro está que los bienes jurídicos que la legislación guatemalteca protege a través de las leyes penales guatemaltecas son aquellas garantías inherentes a cada ser humano que permite a los guatemaltecos desarrollarse de forma integral.

### **1.3. Derecho penal moderno**

El derecho penal moderno debe entenderse que va de la mano con las transformaciones que va teniendo la sociedad. El derecho penal moderno se enfoca principalmente a la definición de las penas, las medidas de seguridad, al delito y de las figuras delictivas provenientes de otras sociedades más avanzadas. De tal manera que es necesario adecuar la legislación actual a las necesidades de la sociedad.

Se le atribuye al derecho penal moderno la inclusión de la idea de prevención, en virtud que no solo son los individuos y los bienes jurídicos tutelados quienes necesitan protección, sino también, la sociedad. La función preventiva, evita la comisión de un delito, que mediante normas tienden a prevenir y en consecuencia evitar la realización de conductas contrarias a la ley.



La sociedad se caracteriza por ser dinámica y cambiante, por esa razón la modernización se dio a través de la necesidad de darles protección a los bienes jurídicos tutelados que no existen en la legislación, pero que al ser quebrantados si afectan a la sociedad, adecuándolas a la actualidad y sin infringir o contradecir cualquier ley que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico.

La evolución se desarrolla en la parte especial del derecho penal, ya sea en el Código Penal o en las leyes penales complementarias o especiales. Las reformas no consisten en una descriminalización, sino en una ampliación o incorporación de nuevos tipos penales.

Ante los peligros que derivan de las nuevas tendencias de la sociedad y con el objeto de proteger los intereses sociales, el legislador recurre al derecho penal con el objetivo de la ampliación de los comportamientos penalmente relevantes. Pero, no solo son los tipos penales los únicos que han sido incluidos, el derecho penal moderno también centra sus estudios en la prevención y la rehabilitación del sujeto criminal, así es como surgen las medidas de seguridad, como un complemento de las penas, el fin de estas medidas es impedir la comisión de futuros delitos imponiéndola a los delincuentes con índice de peligrosidad.



### **1.3.1. Características**

Derecho penal moderno es efectivamente en últimas una institución distinta del derecho penal clásico. Existen tres características del derecho penal moderno: protección de bienes jurídicos, prevención y orientación a las consecuencias.

#### **a. Protección de bienes jurídicos**

Se ha transformado de un principio negativo a uno positivo de criminalización. En el derecho penal clásico, el bien jurídico tiene una función sistemática como un criterio negativo para un proceso de considerar acciones merecedoras de penalización legítima; sin bien jurídico no hay injusto penal.

Lo que se formula clásicamente como una crítica al legislador de que no podía crear delitos donde no existe un bien jurídico, es decir, el legislador debía castigar solo aquellos comportamientos que amenazaban un bien jurídico; los actos que solo atentaban a la moral, valores sociales o contra el soberano. El derecho penal moderno se ha transformado en una exigencia de que penalice determinadas conductas. Con ello se cambia de forma el principio de protección de bienes jurídicos.

"La ciencia penal como expresión cultural proclama el principio conforme el cual solo debe recurrirse al derecho penal en los casos en los que el mismo sea absolutamente necesario para la protección de bienes jurídicos frente a los ataques más intensos de los que pueden ser objeto. Ello comporta, además la exigencia de que las normas penales



se encuadren dentro del ordenamiento jurídico conforme a un sistema debidamente coordinado en el que las sanciones penales representan el último e inevitable recurso a que acude el Estado.”<sup>10</sup>

El principio de protección de bienes jurídicos ha conducido a una demanda de criminalización, se trata de una tipificación y punibilidad anticipada a la lesión de un bien jurídico. Así, el derecho penal moderno utiliza la protección de bienes jurídicos como un precepto para imponer una pena, una sanción o tomar una medida de seguridad y no como una limitación a la protección de bienes jurídicos.

Los bienes jurídicos deben ser amparados por el derecho penal, no aquellos intereses meramente morales o poco importantes para que legitimen la intervención del derecho, sino aquellos intereses que pueden clasificarse como bienes jurídicos.

#### **b. La prevención**

La protección de la sociedad justifica la actuación del derecho penal en un estado social, la teoría de la prevención se estudia desde la acción psicológica del delincuente, entre motivos que lo impulsan a cometer el acto ilícito y aquellos que lo motivan a abstenerse de cometer la conducta delictiva. Es así, que la prevención pretende obstaculizar la comisión de un delito a través de la creación del tipo penal así como las penas, multas y medidas de seguridad de las cuales se haría acreedor.

---

<sup>10</sup> Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal.** Pág. 34



La prevención especial “nace con el positivismo italiano y luego se desarrolla en Alemania...la pena consiste para esta teoría en una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir; no pretende con lo anterior retribuir el pasado sino prevenir la comisión de más delitos, corrigiendo al corregible, intimidando al intimidante o haciéndolo inofensivo al privarlo de la libertad al que no es corregible ni intimidante.”<sup>11</sup>

La prevención especial exige la resocialización del condenado, con el fin de protegerlo con programas de rehabilitación, reeducación, tratamientos clínico psiquiátrico entre otros y con el propósito de reintegrar a la sociedad a un ciudadano productivo con posibilidades de poderse insertar en el mercado laboral, y así contribuir con crecimiento y desarrollo sostenible de su entorno.

“La prevención general supone la prevención frente a la colectividad. Concibe la pena como medio para contrarrestar la criminalidad latente en la sociedad.”<sup>12</sup> Cabe apuntar que para esta teoría el fin de la pena no es correctiva, sino una forma de darle a conocer a los ciudadanos las consecuencias que surgen de actos contrarios a la ley.

El derecho penal moderno sustenta que la prevención general es preeminente de manera que uno queda en un primer lugar mientras el otro está en el segundo nivel. En unos casos resultará necesaria la protección y reinserción del condenado, para la protección a la víctima o a la comunidad, aplicando entonces, la prevención especial, pero en otros

---

<sup>11</sup> De León Velasco y De Mata Vela. *Op. Cit.* Pág. 257

<sup>12</sup> Mir Puig, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal.* Pág. 53



prevalece la protección a la comunidad por encima inclusive, de la persona condenada el cual se estará frente a la prevención general.

### **c. Orientación a las consecuencias**

Es un criterio para justificar la adecuada legislación. La orientación a las consecuencias puede significar, en derecho penal, que el legislador, la justicia penal y la administración penitenciaria no se compensan solamente con la persecución del criminal y la imposición de una pena al delincuente, sino que busca la resocialización del autor del delito y prevenir la delincuencia.

Para el derecho penal moderno se ha convertido en un objetivo preeminente. Los indicadores de este desarrollo son las exigencias actuales, de que el derecho penal sirva como medio educador para sensibilizar a los ciudadanos. El derecho penal acaba por ser considerado como una valoración y un fin en sí mismo, lo que conlleva a su empleo como un medio pedagógico social.

### **1.4. El delito**

El delito es génesis de la existencia del derecho penal y actividad punitiva del Estado, nace de la necesidad de identificar las conductas de los seres humanos ya sea por una acción u omisión, relevantes y perjudiciales a la sociedad merecedoras de ser sancionadas con una pena, con la finalidad de proteger a los ciudadanos, conservar el orden social y jurídico.



“El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condición objetiva de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”<sup>13</sup>

De la definición anteriormente citada, nace del derecho penal moderno, de un criterio técnico jurídico, en virtud que la definición se deriva de los elementos esenciales del delito que operan de forma conjunta para determinar su existencia.

La legislación guatemalteca no contempla una definición o que se debe entender por delito. Sin embargo, sí contempla todo comportamiento humano que el legislador considera que trasgrede un derecho, que puede catalogarse como bien jurídico, que debe ser sancionado con una pena; pero, también regula las faltas, cuya consecuencia de su acción es leve o de poca trascendencia, pero que amerita una sanción las cuales son castigadas con una pena menor a los delitos.

### **1.5. Elementos del delito**

Los elementos del delito son los componentes y características no independientes que constituyen el concepto del delito.

En consideración de los elementos del delito este se define como: una acción típica, antijurídica, culpable y punible; a partir de esta definición se ha estructurado la teoría del

---

<sup>13</sup> De León Velasco y De Mata Vela. *Op. Cit.* Pág. 128



delito, como un instrumento de análisis para diferenciar a todos los delitos en general, establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde.

### **1.5.1. Elementos positivos del delito**

Contempla todas las características que tiene la conducta humana para ser encuadrada dentro de un injusto penal y pueda aplicársele una pena. Dentro de los elementos positivos del delito se encuentran las siguientes:

#### **a. Acción u omisión**

Este elemento contempla dos preceptos, la acción; es el comportamiento derivado de la voluntad humana que produce un daño a un bien jurídico tutelado, la omisión; si bien es cierto que el ordenamiento jurídico regula normas penales prohibitivas, también regula normas de carácter imperativo que consiste en una obligación de hacer, al no cumplir omite la realización de un mandato legal. El Código Penal en el Artículo 18 establece: “Comisión por omisión. Quién, omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere hecho.”

#### **b. Tipicidad**

Se refiere a la condición *sine qua non* para señalar una conducta humana, acción u omisión, como delito, es decir se encuadra en un tipo penal. Cuando se habla de tipicidad



se refiere al elemento del delito y tipificar es la acción de encuadrar una conducta humana a la norma legal.

### **c. Antijuridicidad**

Es la realización de una acción u omisión que se encuentra dentro de un tipo penal, siendo esta acción contraria al ordenamiento jurídico. En este elemento no solo se determina la infracción a la ley, sino también, la existencia de una lesión a un bien jurídico tutelado.

### **d. Culpabilidad**

Es la condición del sujeto para motivarse a realizar la acción delictiva, ya sea a título de dolo o a título de culpa. Es necesario que el hecho constitutivo del delito le sea jurídicamente reprochable a su autor, es decir que el sujeto pudo elegir actuar de forma diferente, cabe también aclarar que la culpabilidad tiene un fundamento sociológico y no psicológico.

### **e. Imputabilidad**

Se refiere a la existencia de condiciones, psíquicas, biológicas, morales y volitivas para comprender su acción antijurídica, es decir, que el sujeto acusado de cometer una conducta contraria a la ley tenga la capacidad de ser responsable. Es entonces, que los menores de edad y los enfermos mentales no pueden ser imputables.



### **1.5.2. Elementos negativos del delito**

Contempla los elementos que evitan que la conducta de acción u omisión sea constitutiva en un tipo penal vigente, en consecuencia de esta circunstancia; se eximen de responsabilidad penal. Dentro de los elementos negativos figuran las siguientes:

#### **a. Ausencia de acción**

Es el conjunto de condiciones que reflejan la falta de voluntad de la persona que ejerce una acción u omisión que daña a un bien jurídico tutelado. Hay ausencia de voluntad cuando la acción se deriva de: una fuerza irresistible; la acción es realizada a causa de una fuerza exterior, movimiento reflejo; no existe la intervención de voluntad la acción se da por una estimulación que provoca una terminación nerviosa o sensorial y el estado de inconciencia; la persona al momento de realizar la conducta antijurídica no tiene un desarrollo mental completo, el cual no es buscado deliberadamente.

#### **b. Atipicidad**

Se refiere a la conducta que no se encuadra en un tipo penal vigente, por tanto, no puede aplicársele una pena. El Código Penal Artículo 1 contempla: "De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley." Se trata de que la ley contenga descripciones de acciones, lo que persigue es que la ley ponga en movimiento el orden judicial penal, por un hecho



determinado y preciso y no por cualquier otro semejante o parecido. Toda acción, por antijurídica que parezca y culpable que sea, si no es encuadrada en los tipos legalmente establecidos, para el jurista significa una acción no típica y no punible.

### **c. Causas de justificación**

La persona que realiza una acción típica se exime de responsabilidad penal en virtud que se encontraba legitimada para su realización, debe existir una situación justificante, el autor debe conocer esa circunstancia y actuar en congruencia con ella. En el Código Penal Artículo 24 establece las causas de justificación, las cuales son:

1º. **“Legítima defensa.** Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren la circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.



El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

2º. **Estado de necesidad.** Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se causa para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

3º. **Legítimo ejercicio de un derecho.** Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.”



En derecho penal la existencia de un hecho típico supone la realización de un hecho prohibido, pero en algún caso concreto el legislador permite ese hecho típico, en cuanto haya razones políticas, sociales y jurídicas que así lo permita. Es decir, debe existir una causa de exclusión de la antijuridicidad que convierta el hecho en lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico. Son preceptos que autorizan a la realización de un hecho que en principio es prohibido.

#### **d. Causas de inculpabilidad**

En este elemento negativo del delito, en la cual la comisión de un hecho delictivo no reúne las características para determinar que hubo dolo o culpa. El Código Penal Artículo 25 regula:

"Son causas de inculpabilidad:

- 1º. **Miedo invencible.** Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.
- 2º. **Fuerza exterior.** Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.
- 3º. **Error.** Ejecutar el hecho en la carencia de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.



**4º. Obediencia debida.** Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
- c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

**5º. Omisión justificada.** Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.”

Es un elemento negativo del delito porque aunque exista un hecho típico y antijurídico, en determinados casos no es posible la imposición de una pena. Esto radica en que no hay de su parte manifestación de voluntad, por la existencia de ausencia total de conocimiento, en tanto que el error implica un conocimiento equivocado o no actúa culpablemente quien lo hace bajo la amenaza de sufrir un mal grave de parte de un ser humano, por tanto no hay acción.



#### **e. Falta de punibilidad**

Un elemento negativo que determina las condiciones cuando el imputado pasa a ser inimputado, en consecuencia se exime de responsabilidad penal. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente o bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado imputable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos. La legislación guatemalteca reconoce dos casos de inimputabilidad: las personas que presenta anomalía psíquica, causando pérdida de la noción con la realidad, cuya circunstancia le impide comprender las acciones antijurídicas y los menores de edad.

## CAPÍTULO II



### **2. La inimputabilidad como eximente de responsabilidad penal**

La inimputabilidad en la legislación penal guatemalteca es un tema que ha surgido junto con la evolución del derecho penal, principalmente con el surgimiento de la teoría general del delito, refiriéndose a la reunión de las condiciones que determina el elemento negativo de falta de imputabilidad. De modo que son circunstancias que reúne el sujeto a quien se le imputa un hecho delictivo que le impiden comprender los alcances de sus acciones u omisiones ilícitas.

Lo relativo a este concepto está brevemente regulado en la legislación guatemalteca, sin embargo, únicamente hace referencia a los dos grupos de personas que son legalmente consideradas inimputables, los menores de edad y los enfermos mentales y dicha condición está inmersa en las causas que eximen de la responsabilidad penal, esto al tenor del contenido del Título III, Libro I, del Código Penal.

#### **2.1. Inimputabilidad**

La inimputabilidad se refiere a la presencia de situaciones que le impide al sujeto percatarse de que está lesionando o poniendo en riesgo determinado bien jurídico típicamente tutelado, es así que al ejecutar la conducta típica no se encuentra en condiciones de comprender su antijuridicidad, por la inexistencia de libertad para comportarse lícita o ilícitamente, por inmadurez psicológica o trastorno mental.



### 2.1.1. Definición de inimputabilidad

Previo a establecer una definición para la inimputabilidad es importante conocer su origen etimológico, toda vez que de la conformación de diversas palabras es que nació este término, específicamente del idioma latín.

Está conformada por las palabras *in* e *imputo*, que en latín conforman dos palabras, *imputas* e *imputare*, términos que hacen alusión a la “persona que carece de suficientes facultades mentales y de la capacidad de motivación, al momento de realizar la conducta típica, que le impide comprender su acción u omisión en los términos establecidos por la ley penal; por ese motivo se le considera carente de culpabilidad en sus actos.”<sup>14</sup>

Especial atención merece el hecho, que el comentario doctrinario referido hace puntual acotación en que estas palabras tienen sus orígenes en dos términos que aludían a personas carentes de sus facultades mentales, aislando así a los menores de edad, quienes por razones biológicas son inimputables.

“Es inimputable aquél que no puede comprender la antijuricidad de la conducta o aquél que no puede adecuar su comportamiento para no infringir una norma que él sabe antijurídica.”<sup>15</sup>

<sup>14</sup> [http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8\\_inimputabilidad.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8_inimputabilidad.pdf) (Consultado: el 30 de noviembre de 2019)

<sup>15</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Pág. 541



Derivado de la concepción anterior se puede definir que la inimputabilidad es la enajenación o incapacidad de comprensión del alcance de sus actos antijurídicos.

### **2.1.2. Causas de inimputabilidad**

En consolidación con la concepción anterior la legislación española señala que las causas de inimputabilidad son tres. "En el derecho penal vigente son tres las causas de exclusión de la responsabilidad penal que pueden reconducirse, sistemáticamente, al ámbito de la inimputabilidad. Estas causas son las tres primeras citadas en el Artículo 20 del Código Penal: cualquier anomalía o alteración psíquica o un estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos o de síndrome de abstinencia, en la medida en que impidan al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión; y la alteración en la percepción que produzca una alteración grave de la conciencia de la realidad... La minoría de edad penal es también, en cierto modo y dentro de ciertos límites, una causa de inimputabilidad."<sup>16</sup>

Es decir la minoría de edad, la alteración en la percepción, las alteraciones psíquicas y los estados de intoxicación, son causas de inimputabilidad, semejante a las causas de inimputabilidad para la legislación guatemalteca.

---

<sup>16</sup> Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal, parte general**. Pág. 363



“En Guatemala, no son imputables ante la ley del Estado y por ende tampoco responsables penalmente, los menores de edad...el padecimiento de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio del sujeto activo.”<sup>17</sup>

De la cita, se basa en la legislación guatemalteca que regula lo relativo a las causas de inimputabilidad en el Código Penal Artículo 23 y dicha condición está inmersa en las causas que eximen de la responsabilidad penal el cual define lo siguiente:

“No es imputable:

1o. El menor de edad.

2o. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”

Del Artículo citado se define que las causas de inimputabilidad es la condición de minoría de edad; sin embargo, se debe conocer que la legislación guatemalteca tiene una ley

---

<sup>17</sup> De León Velasco y De Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 181



específica que regula el comportamiento de estos, y el trastorno mental de igual forma cabe aclarar que existe excepción a esta condición.

## **2.2. Menores de edad**

Para la legislación guatemalteca los menores de edad son considerados inimputables, sin embargo, es importante mencionar que existe un grupo de personas que no están exentos de responsabilidad penal; al respecto, indica el Artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Decreto número 27-2003: "Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales."

Destaca del contenido del Artículo citado que la ley penal en Guatemala extiende su ámbito de aplicación a cualquier infractor, tomando en consideración que en el caso de los adolescentes debe dilucidarse su situación jurídica y en su caso aplicársele una pena de conformidad con los principios y lineamientos que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como su juzgamiento por tribunales especializados en la materia.

Ahora bien, en el caso de las personas menores de trece años, el cuerpo normativo citado, indica en el Artículo 138: "Menores de trece años. Los actos cometidos por un



menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá en los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres y encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.”

Los órganos jurisdiccionales a que hace referencia el Artículo mencionado están estructurados y normados por el Acuerdo 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia, siendo este cuerpo normativo el instrumento que determina los principios y la adecuación de la práctica judicial a las leyes internas y tratados internacionales sobre niñez y adolescencia.

### **2.3. Enfermos mentales**

Desde tiempos remotos, las enfermedades mentales han sido foco de estudios e investigaciones, encaminados por el ánimo de conocer su origen, sus diferencias y el impacto que tenía en las personas que lo padecían, siendo consideradas inicialmente como una manifestación de espíritus, deidades e incluso castigo de los dioses, no quedando duda, que el tratamiento de las enfermedades mentales han sido el ámbito médico en el que más vejámenes se han producido a quienes la padecen.



### 2.3.1. Definición

El derecho penal para poder definir a una persona con enfermedad mental acude a las ciencias médicas, utilizando los términos psicobiológicos para definirla, cabe aclarar que al derecho no le importa el significado médico, sino, el significado legal del trastorno en el evento de la comisión de un hecho ilícito, determinar que se cumplan los presupuestos exigidos por la norma.

La psiquiatría al establecer conceptos de enfermedad mental o trastornos mentales “tiene prioritariamente en cuenta finalidades que nada tienen que ver con la imputabilidad, sino con el diagnóstico, tratamiento y curación de la enfermedad mental. Esta finalidad puramente médica le aleja, pues, con razón de un ámbito, el jurídico-penal. Pero también para el derecho penal sería contraproducente vincular la regulación de la imputabilidad del enfermo mental a la terminología psiquiátrica...”<sup>18</sup>

Los mismos autores de la cita también determinan que para la psiquiatría la enfermedad mental es amplia y sus causas y características son innumerables y que vincular al penalista a los términos psiquiátricos sería introducirlo en un mundo desconocido y confuso. Por tal razón, el derecho penal utiliza terminología general de la psiquiatría para identificar al enfermo mental, como: alteración psíquica, trastorno mental permanente o transitorio.

---

<sup>18</sup> Muñoz Conde y García Arán. *Op. Cit.* Pág. 370



De tal modo que el juzgador deberá auxiliarse de peritos para saber si las anomalías afectan la libre motivación del agente; es decir si sus condiciones afectan su comprensión de la ilicitud de sus actos, en virtud que al derecho penal le interesa determinar si puede ser sujeto de imputabilidad.

Con apego a lo anterior se constituye que para el derecho penal no se trata de cualquier enfermedad mental, sino aquellas que además de sus manifestaciones clínicas específicas; también manifiesta incapacidad de comprender y de determinarse de acuerdo a sus actos. Es menester demostrar en cada caso la presencia o existencia de enfermedad mental y, además, probar que en razón de esa circunstancia el autor del hecho no estuvo en condiciones, al tiempo de cometerlo, de comprender su ilicitud o de determinarse con arreglo a esa comprensión.

Entonces, para el derecho penal el trastorno mental se refiere a la reunión de características que posee un sujeto que impiden comprender su acción que produce una violación de una norma positiva de la ley penal.

### **2.3.2. Historia**

Lamentablemente, la historia de las enfermedades mentales, su descubrimiento, estudio, investigación y particularmente el tratamiento a quienes la padecían no está precisamente distinguido por un eminente estudio científico encaminado a la búsqueda de una cura o solución para tal asunto, ya que el referido tratamiento no podía



diferenciarse de la tortura, esto ante la creencia que lo primordial era rescatar el alma de la persona que padecía algún tipo de enfermedad mental.

“En la Europa del Siglo XIX proliferaron los manicomios, una especie de cárceles en las cuales la tortura fue disfrazada en forma de curación. Por ejemplo, en el hospital de Charenton de París hay registros de “tratamientos” en los cuales a las personas se les mantenían atadas, se les sumergía la cabeza en una bañera, se le aplicaban chorros de agua fría o se les golpeaba. Según ellos, para apartar las ideas fijas e ilusiones que pudieran albergar.”<sup>19</sup>(sic)

Los hechos suscitados en el continente europeo tienen una acentuada repercusión en el continente americano, y desde luego, en Guatemala, derivado que la razón de estas acciones de tortura tenía un objetivo principal: alejar los supuestos demonios que habitaban en el cuerpo de una persona, ya que, en el siglo XIX, no existían estudios sólidos sobre la causa verdadera de las enfermedades mentales.

Desde aspectos genéticos, hasta acepciones esotéricas, durante la historia se desplegaron diversas teorías sobre el origen y tratamiento de las enfermedades mentales, adoptando prácticas como el sometimiento a la hoguera a quienes se consideraban que padecían de algún tipo de enfermedad mental.

---

<sup>19</sup> <http://www.activament.org/es/2012/04/12/el-tractament-dels-trastorns-mentals-a-traves-de-la-historia/#sthash.rPAJTv2.hiFHkl5s.dpbs> (Consultado: el 10 de diciembre de 2019)



### **2.3.3. Causas de enfermedad mental**

La causa de enfermedad mental “puede derivarse a los casos de sonambulismo, estado hipnóticos, locura, psicosis neurosis (histeria, locura maniaco depresiva, esquizofrenia, epilepsia, idiotez, psicopatías, intoxicaciones alcohólicas o por estupefacientes etc.)”<sup>20</sup>(sic)

Del criterio de los autores citados se demuestra que son varias las enfermedades mentales y estas pueden derivarse a causa de la genética, por causas psicológicas, psicosociales o psiquiátricas, de tal manera que las manifestaciones anormales del psiquismo con mayor frecuencia, reclaman una valoración jurídica, determinar normas que decreten la responsabilidad penal de estas personas cuando infringen una normativa legal y los métodos de sanción o prevención.

### **2.3.4. La enfermedad mental como eximente de responsabilidad penal**

La enfermedad mental como eximente de responsabilidad penal surge del elemento negativo de inimputabilidad de la teoría general del delito, consiste en la importancia de que una persona no poseía todas las características físicas, mentales y biológicas al momento de la comisión de un hecho ilícito, por tanto, no puede determinarse su responsabilidad penal ante la comisión de un ilícito penal y ser juzgada por medio del proceso penal común.

---

<sup>20</sup> De León Velasco y De Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 181



De acuerdo a la evolución del derecho, la doctrina penal a determinado que las figuras de dolo o culpa, queda totalmente separada de la figura de inimputabilidad, en virtud que un sujeto puede actuar con dolo y a pesar de ello no se puede imputar culpablemente, derivado de la falta de conocimiento de lo que hace o por no tener control de lo que realiza, o bien que sufre de una perturbación psíquica permanente.

“La exigencia de la imputabilidad aparece como una limitación de la responsabilidad penal. Pronto se observó que los niños y los enfermos mentales no podían ser tratados como los adultos o los aparentemente sanos mentalmente. La pena para ellos era una institución inútil y debía ser sustituida por otras medidas (reformatorios, manicomios, etc.) que, en la práctica, tenían el mismo carácter de control social que la pena, pero que teóricamente no tenían el mismo sentido punitivo.”<sup>21</sup>(sic)

Es así como surge la figura de enfermos mentales en la legislación de derecho penal como una causa de eximente de responsabilidad penal por no comprender la ilicitud de sus actos y porque la aplicación de una pena era inútil derivado de su falta de comprensión, es decir, no comprenden el carácter sancionador de las penas, así que la legislación opta por otras medidas para evitar la comisión de actos u omisiones que dañen un bien jurídico tutelado.

La legislación penal guatemalteca, plantea premisas que ayudan el entender de quién puede ser inimputable por enfermedad mental; en primer término, indica al momento de

---

<sup>21</sup> Muñoz Conde y García Arán. Op. Cit. Pág. 181



exteriorizar una conducta por parte del autor, sea una acción o en su caso, una omisión; en segundo término, refiere cuatro estados en que la salud mental de una persona se pueda manifestar y que implique que esta sea inimputable: enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto, desarrollo psíquico retardado y trastorno mental transitorio.

Po último, cabe resaltar que los elementos descritos en el párrafo anterior deben impedir o en su caso, mermar "...la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión..." Según lo que señala el numeral segundo del Artículo 23 del Código Penal.

Especial atención merece esta causal de inimputabilidad, toda vez que son diversas causas biológicas y psíquicas que determinan tal circunstancia, considerando que estas causas influyan directamente en la capacidad de una persona para comprender un actuar ilícito, así como las consecuencias jurídicas que pueda acarrearle tal conducta, de tal manera que no le sea posible decidir sobre la manifestación exterior de su voluntad.

### **2.3.5. Requisitos**

En concordancia con lo anterior y con la definición y causas de enfermedad mental, para atribuir en un proceso penal que el sujeto se exime de responsabilidad penal por esta causa se requiere la comprobación de varios requisitos, siendo estos los siguientes:



- a. La condición personal del individuo que debe padecer trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto, retardado o de trastorno mental transitorio, al tiempo de la comisión de un hecho ilícito.
  
- b. La comisión del hecho sea legalmente descrito como típico y punible.
  
- c. La relación de causalidad entre la condición personal y la ejecución del hecho típico, de tal forma que la condición psíquica le haya anulado el conocimiento de la ilicitud o le haya impedido determinarse de forma jurídicamente irreprochable.

Los requisitos para ser exento de responsabilidad penal de acuerdo a la legislación guatemalteca en los casos de enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto “el Código Penal en su Artículo 23. 2°. Para apreciar esta eximente, es necesario que se cumplan dos requisitos:

- Requisito biológico. La persona debe padecer alguna enfermedad mental o sufrir un desarrollo físico incompleto o retardado.
  
- Requisito psicológico. La enfermedad o el retraso tienen como consecuencia la falta de comprensión de la ilicitud del hecho o de determinar su conducta conforme a esa ilicitud.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes derecho penal guatemalteco, teoría del delito.** Pág. 96



Los requisitos que indica el autor citado, se refiere a que la persona, en primer lugar, debe tener una enfermedad psíquica; sin embargo, la legislación guatemalteca no regula las enfermedades, en virtud que hay múltiples enfermedades y no corresponde al derecho determinar sus características, de modo que en el proceso penal se necesita de la intervención de un consultor técnico experto en la psiquiatría, para poder determinar el segundo requisito que es demostrar que esa circunstancia le impida comprender el carácter ilícito del hecho.

Es entonces, que el agente no reúne las condiciones psíquicas requeridas por la doctrina general y el ordenamiento legal para que su acto reúna la totalidad de los elementos del delito.

### **2.3.6. Casos de enfermedad mental que no excluye la imputabilidad**

No todo trastorno mental exime la imputación, dentro de los supuestos que no eximen de responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Código Penal guatemalteco se pueden determinar dos supuestos.

En primer lugar, el Artículo 23 del Código Penal establece que la responsabilidad penal no se exime cuando "...el trastorno mental, haya sido buscado de propósito por el agente." Es decir, la ausencia de incapacidad de comprensión es buscada directamente por el autor para así cometer el delito de forma impune.



El segundo supuesto se refiere a la inferioridad psíquica, el Artículo 26 del Código Penal numeral primero establece: “Inferioridad psíquica. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas disminuyeren, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.” Esto quiere decir que las condiciones patológicas solo disminuyen más no excluyen la capacidad de comprender de su acción u omisión ilícita y la libertad que querer del sujeto; en este caso la ley decreta que es una circunstancia que modifica la responsabilidad penal, una circunstancia atenuante.





## CAPÍTULO III

### **3. Juicio para la aplicación exclusiva de las medidas de seguridad**

Derivado de que en Guatemala algunos casos presentan características especiales, es así que se crean los procedimientos específicos para dilucidar determinados conflictos, como es el caso de los enfermos mentales que cometen hechos delictivos y son declarados inimputables y tal calidad es considerado un estado de peligrosidad, un elemento indispensable para poder aplicar una medida de seguridad en un juicio para la aplicación exclusiva de las medidas de seguridad y corrección con el fin de protegerlo de él mismo y a la sociedad.

#### **3.1. Definición**

Es un juicio específico que se rige por las garantías y principios del derecho procesal y cuya función es la aplicación de una medida de seguridad y corrección cuando el Ministerio Público después del procedimiento preparatorio considere que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y no una pena, requerirá apertura a juicio para su aplicación.

Este proceso está contenido en el Libro IV del Código Procesal Penal, en el apartado de procedimientos específicos, tal como su nombre lo describe, tiene por objeto la discusión de la pertinencia de aplicación de medidas de seguridad y corrección.



### **3.2. Medidas de seguridad y corrección**

La lucha contra la criminalidad ha sido un tema no exclusivo del derecho penal en la historia de la humanidad; se ha concebido como una problemática de Estado, objeto de discusión entre la política criminal de cada grupo social.

Cabe destacar, que antes del período humanitario del derecho penal, la pena tenía como fin primordial el de castigar a quienes infringieren las normas establecidas, a través de la comisión de ilícitos penales, sin embargo, de forma posterior se concibe la pena como un medio de resguardo de la tranquilidad social, pero particularmente un mecanismo de rehabilitación y readaptación social del delincuente.

#### **3.2.1. Definición**

Las medidas de seguridad "consiste en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación), a su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto)."<sup>23</sup>(sic)

"Es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos, es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico."<sup>24</sup>

<sup>23</sup> De León Velasco y De Mata Vela. *Op. Cit.* Pág. 281

<sup>24</sup> *Ibíd.*



No obstante, a las diferencias manifiestas en ambas definiciones, es importante destacar los elementos que cada una de estas aportan; en primer término, necesario es hacer mención del único ente capaz de imponer medidas de seguridad, siendo este el Estado de Guatemala.

Derivado de lo anterior, debe existir un elemento personal al que vaya dirigido las medidas de seguridad, y tal como se afirma en la primera definición, estas van dirigidas al delincuente, como consecuencia del quebrantamiento de alguna norma penal, según refiere la segunda cita.

Es evidente que la existencia de las medidas de seguridad obedece a la necesidad de cumplimiento de determinados fines u objetivos, y según lo referido por los tratadistas citados se pueden advertir tres, el primero de ellos, la adaptación del individuo o delincuente a la vida social, el segundo, evitar que este vuelva a delinquir y el último, el resguardo del orden jurídico, como consecuencia de los dos primeros.

La legislación guatemalteca decreta las medidas de seguridad en el Código Penal particularmente en el Título VII Capítulo I, denominado en este capítulo, de la aplicación de las medidas de seguridad.



### 3.2.2. Características

En concordancia con lo anterior y de naturaleza eminentemente doctrinarias se pueden advertir las siguientes características.

- a) **“Son medios o procedimientos que utiliza el Estado.** Quiere decir que la imposición de medidas de seguridad (al igual que la pena), corresponde con exclusividad al Estado, que como ente soberano es el único facultado para crearlas e imponerlas, a través de los órganos jurisdiccionales (juzgados o tribunales) correspondientes, toda vez que en nuestro país tienen carácter judicial y no administrativo.
  
- b) **Tienen un fin preventivo, rehabilitador y no retributivo.** Quiere decir que pretenden prevenir la comisión de futuros delitos, a través de la educación corrección y curación de los sujetos con probabilidad de delinquir, desprovistas del castigo expiatorio.
  
- c) **Son medios de defensa social.** Porque su imposición depende de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad del mismo; en ese sentido, se previene y se rehabilita en defensa de los intereses sociales, que se ven amenazados por la peligrosidad que revelan ciertos sujetos (imputables e inimputables).
  
- d) **Puede aplicarse a peligrosos criminales y a peligrosos sociales.** Entendiéndose por peligroso criminal a aquel que después de haber delinquido presenta probabilidades de volver a delinquir; mientras que el peligroso social es aquel que no habiendo delinquido presenta probabilidades de hacerlo (la primera es posdelictual y



la segunda predelictual); nuestra legislación penal en su Artículo 86 establece que podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria.

- e) Su aplicación es por tiempo indeterminado.** Quiere decir que una vez impuestas, sólo deben revocarse o reformarse cuando efectivamente ha desaparecido la causa o el estado peligroso que la motivó. Así, el Artículo 85 del Código Penal establece que las medidas de seguridad se aplican por tiempo indeterminado, salvo posición expresa de la ley en contrario, indeterminación que ha sido muy criticada por la doctrina, y en el segundo párrafo del Artículo 86 se dice que en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones (los tribunales) al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto.
- f) Responden a un principio de legalidad.** Quiere decir que no podrán imponerse sino únicamente aquellas que estén previamente establecidas en la ley. Así, el Artículo 84 del Código Penal establece que no decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.<sup>25</sup>(sic)

Especial atención merecen los dos grupos de personas que refieren los autores citados, y que pueden ser objeto de aplicación de medidas de seguridad, clasificando dos tipos de peligrosidad, el criminal y el social, y en caso de este último, es de considerar que el espíritu de las medidas de seguridad es de carácter preventivo y tutelar del ordenamiento

---

<sup>25</sup> *Ibíd.* Pág. 283



jurídico de Guatemala, por lo que la propia legislación guatemalteca ha enumerado aquellas personas que debido a su desenvolvimiento en la sociedad, son considerados con ciertos índices de peligrosidad, incluyendo personas que no sean considerables delincuentes.

### **3.2.3. Naturaleza**

De acuerdo al criterio de varios autores las medidas de seguridad y las penas son lo mismo y no existe diferencia entre ambas; debido a que las medidas tienen un fin castigador que producen sufrimiento y aflicción al sujeto. Otros en cambio indican que la diferencia consiste en que la pena se aplica por la comisión de un delito o falta y las medidas de seguridad por un estado de peligrosidad criminal o social. Es menester hacer mención sobre las dos teorías que surgen de esta discusión.

#### **a. Teoría unitaria o doctrina de la identidad**

“Sostenida fundamentalmente por los positivistas. Sosteniendo que entre las penas y las medidas de seguridad no existen diferencias sustanciales, sino una similitud completa porque ambas, tienen carácter retributivo, las dos son consecuencia inmediata del delito, las dos se traducen en privación y retribución de derechos de bienes jurídicos de la persona a quien se aplican.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> **Ibíd.** Pág. 284



De los autores citados se determina que está teoría cuyos postulados sostienen que la finalidad de la pena es el mismo que las medidas de seguridad, sin embargo, cabe destacar la época histórica en que surge la escuela positiva del derecho penal, pero particularmente la concepción que esta corriente poseía sobre el delincuente, ya que es importante recordar que era considerado un ser anormal y de naturaleza anti humana, lo cual se manifestó en cuanto a su recepción a las medidas de seguridad.

#### **b. Teoría dualista o doctrina de la separación**

“Es la teoría sostenida por Bernardino Alimena, Florian, Longhi, Grrraud, Beling, Montes, y otros. Sostiene al contrario que la anterior, que existen diferencias sustanciales entre las penas y las medidas de seguridad, en tanto que las primeras son meramente de retribución o castigo por la comisión del delito cometido, las segundas son puramente preventivas...la pena debe servirle a la expiación, no puede servirle a la prevención y la defensa. Esto no quiere decir que la pena no puede producir otros efectos como la intimidación, la prevención, la corrección y otros. Pero estos son efectos eventuales y marginales; la pena no previene ni defiende, ni cura, ni sana, ni rehabilita, sino que castiga. La medida de seguridad, por el contrario, como providencia preventiva, interviene después del delito, no causa de él, no se dirige a retribuir una culpa, sino a impedir un peligro.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* Pág. 285



De lo anterior, se puede determinar el punto fundamental de ambas teorías, que **no es** más que la separación de las medidas de seguridad y la pena, y su posible interacción en ocasión de su aplicación hacia una misma persona.

En relación a lo señalado, cabe considerar los aspectos que motivan la imposición de una pena o de una medida de seguridad, toda vez que la primera se aplica de conformidad con la gravedad del tipo penal del cual resultase culpable el delincuente, después de haber sido citado, oído y vencido en un juicio, mientras que la segunda, se impone de conformidad con el estado de peligrosidad que la persona presente.

#### **3.2.4. Principios desde el punto de vista legal**

De acuerdo a lo establecido en la legislación guatemalteca se determina que los principios en los que se basa la aplicación de las medidas de seguridad y corrección son:

- **Principio de legalidad**

El Artículo 84 del Código Penal, establece lo siguiente: “Principio de Legalidad. No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previsto en la ley.” Del Artículo citado se determina que el límite en cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad es el principio de legalidad, ya que los órganos jurisdiccionales no pueden imponer ninguna otra medida que las descritas en la ley.



- **Principio por tiempo indeterminado**

El Artículo 85 de la normativa citada establece lo siguiente: “Indeterminación en el tiempo. Las medidas de seguridad se aplicaran por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario”. Se entiende que la aplicación de las medidas de seguridad es por tiempo indefinido y terminan cuando el juez considere que ya no existen índices de peligrosidad, excepto en los casos que la ley establezca un plazo determinado de aplicación.

- **Principio de aplicación jurisdiccional**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 86 primer párrafo del mismo cuerpo legal: “Aplicación jurisdiccional. Las medidas de seguridad previstas en este título, solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.” Es decir compete a los tribunales de justicia en materia penal la aplicación de las medidas de seguridad, en virtud que su aplicación es judicial y no administrativa.

### **3.2.5. Clasificación legal**

De acuerdo a lo establecido en la legislación guatemalteca las medidas de seguridad que son aplicables, son las siguientes:



#### **a. Internamiento en establecimiento psiquiátrico**

Una medida privativa de libertad, en razón a su internamiento en un establecimiento psiquiátrico, específicamente aplicable a las personas con; enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto, retardo o de trastorno mental transitorio que cometa un hecho calificado como delito.

#### **b. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo**

Medida de seguridad que privan de la libertad a una persona, en ocasión de su internamiento en determinado establecimiento. El Código Penal establece su especial aplicación una vez demostrado su grado de peligrosidad a los casos de; los declarados delincuentes habituales y la vagancia habitual.

#### **c. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial**

Medida privativa de libertad que de acuerdo a lo que decreta la legislación penal guatemalteca esta medida se aplica a los casos: de inferioridad psíquica; si después de cumplida la pena lo estima peligroso y los casos de tentativa imposible.

#### **d. Libertad vigilada**

Con el fin de prevenir la comisión de nuevas infracciones a la ley; se aplica una medida restrictiva de libertad. De acuerdo a lo establecido en el Código Penal los enfermos



mentales, los toxicómanos o ebrios habituales estarán bajo la custodia y protección de sus familiares.

#### **e. Prohibición de residir en lugar determinado**

Medida de seguridad restrictiva de libertad que de acuerdo a lo que describe la legislación, puede ser aplicado cuando a consideración del juez estime necesaria la aplicación de esta medida una vez cumplida la pena.

#### **f. Prohibición de concurrir a determinados lugares**

El Artículo 99 del Código Penal indica: “Los tribunales, a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo.” De la norma citada se determina que es una medida de seguridad restrictiva de libertad, en ocasión, que el sujeto se encuentra libre pero limitado a concurrir a lugares que determine el juez según en las condiciones en que se dio la comisión del delito.

#### **g. Caución de buena conducta**

Conformado por una sola medida de seguridad, la caución de buena conducta es una providencia de carácter patrimonial que a través de una garantía personal, hipotecaria o depósito de un monto dinerario, busca en primer lugar que la persona no vuelva a



delinquir y en segundo término que dé cumplimiento a las normas de conducta que le sean impuestas por el órgano jurisdiccional contralor del proceso de mérito.

#### **h. Uso de dispositivo de control telemático con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad**

Medida de seguridad restrictiva de libertad, en virtud que el sujeto se encuentra libre pero limitado a un dispositivo electrónico que provee un sistema de ubicación por medio del Geo Posicionamiento Satelital, GPS, con el fin de hacer compatible la integración social y la seguridad ciudadana o la prohibición de desplazarse a lugares no autorizados. Esta medida se rige por la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Decreto Número 49-2016.

En concordancia con lo señalado se han mencionado los elementos jurídicos que participan en la aplicación de las medidas de seguridad, siendo esta el estado de peligrosidad que la persona presente. La peligrosidad juega un papel de considerable importancia y es menester determinar su definición y los casos de estado de peligrosidad de acuerdo a la legislación guatemalteca.

#### **3.2.6. Estado de peligrosidad**

Los análisis de los patrones de peligrosidad, así como características del delincuente corresponden exclusivamente a la criminología, una ciencia que desafortunadamente en Guatemala no se le ha otorgado la relevancia debida, ya que podría ser una ciencia aliada



del derecho penal moderno en el cumplimiento de sus fines, ya que invocando esta ciencia en auxilio en casos en particular, resultarían análisis más certeros en cuanto al nivel de peligrosidad de una persona ante la sociedad, de tal manera que la aplicación de las medidas de seguridad se realizaría de una forma más concreta a cada caso en particular, ya que los factores que influyen en la personalidad de una persona que lo convierta en un ser peligroso o delincuente obedece a factores variables en cada caso particular.

Caracterizándose por la probabilidad, la peligrosidad puede definirse como: “La tendencia de una persona a cometer un delito, probabilidad de la comisión de delitos futuros, evidenciada generalmente por su conducta antisocial.”<sup>28</sup>

Con matices distintos, el estado peligrosidad social sin delito: “Frente al principio de que no puede castigarse sino la acción previamente condenada por la ley, los positivistas, con criterio de prudencia defensiva para la sociedad, advertían amenazas representada por los sujetos de mala vida o cuyos antecedentes permitían, casi con plena evidencia, predecir un eventual y cercano ataque a las personas o a la sociedad, contra lo cual resultaría ingenuo esperar la agresión. La sociedad que se halla en situación paralela a la de la persona individual que no ha de aguardar que se haga fuego contra ella para iniciar su defensa.”<sup>29</sup>

<sup>28</sup> <https://rmasterforense.com/pdf/2003/2003art10.pdf> (Consultado: el 29 de diciembre del 2019)

<sup>29</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 151



Existe un aspecto relevante en cuanto a la peligrosidad, el cual consiste en las consideraciones a futuro que se realizan sobre este término, ya que al ser eventual e impreciso, se proyecta la futura conducta de una persona por sus antecedentes basada en acciones desplegadas con anterioridad; en caso del estado de peligrosidad sin delito, ya que este obedece exclusivamente a circunstancias que no descansan directamente en una personas, sino, incluso puede atender a factores sociales de determinado grupo social.

El entorno social es un factor importante para determinar la peligrosidad, derivado que los patrones de crianza, así como el desenvolvimiento cultural del lugar de habitación influyen en la formación de una persona, por lo que es determinante en cuanto a la construcción de una personalidad violenta.

Es importante tener presente que si bien es cierto, la peligrosidad desempeña un papel importante en materia de derecho penal, particularmente en relación a las medidas de seguridad, lo es también que el derecho penal debe auxiliarse de ciencias que le asistan en cuanto al estudio de determinado tema o materia, en el presente caso, la salud mental de una persona es un elemento que no corresponde al derecho penal como tal, ya que en ocasión de ello, existe la psicología forense y la psiquiatría forense.

“Históricamente, la valoración de la peligrosidad criminal correspondía al legislador u otros responsables de la excarcelación de los delincuentes, quienes disponían de escasa información sobre el sujeto y ninguna pauta preestablecida para utilizar dicha información. Los expertos en salud mental tampoco disponían de herramientas para



llevar a cabo esta tarea, por lo que durante esta primera etapa en la valoración de la peligrosidad, las decisiones sobre el riesgo de violencia de los sujetos eran una cuestión meramente subjetiva e intuitiva basada en el juicio clínico y experiencia de los profesionales y no se aproximaba siquiera a cumplir los rigurosos estándares tan necesarios en contextos forenses.”<sup>30</sup>

Cabe señalar que la psiquiatría forense es la ciencia auxiliar más importante del derecho penal en cuanto a determinación de la peligrosidad de un individuo, ya que es a través de los dictámenes psiquiátricos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala que se puede establecer la capacidad de un individuo de comprender la ilicitud de un hecho en particular.

El Artículo 87 del Código Penal releva aspectos que puedan constituirse como focos de peligrosidad, al indicar:

“Estado peligroso. Se consideran índices de peligrosidad:

1º. La declaración de inimputabilidad.

2º. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.

3º. La declaración de delincuente habitual.

---

<sup>30</sup> <https://masterforense.com/pdf/2003/2003art10.pdf> (Consultado: el 29 de diciembre del 2019)



4º. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el Artículo 15 de este Código.

5º. La vagancia habitual.

Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos.

6º. La embriaguez habitual.

7º. Cuando el sujeto fuere toxicómano.

8º. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la pena.

9º. La explotación."

Un aspecto de notable importancia en el Artículo señalado es que este hace referencia a la peligrosidad que pueda representar una persona declarada inimputable y, por otro lado, el apareamiento de una enfermedad mental en el transcurso del cumplimiento de una pena, hasta el extremo de considerar como peligrosa a una persona con embriaguez habitual, o en su caso toxicómano, no obstante a que en la actualidad, la dependencia al alcohol o a sustancias toxicómanas, está inmerso dentro de estudios de nosología psiquiátrica.



### **3.2.7. Medidas de seguridad en los inimputables por enfermedad mental**

En concordancia con lo mencionado en los temas anteriores; los enfermos mentales son considerados para la legislación guatemalteca inimputables, por la falta de comprensión de sus actos, por acción o por omisión, típicamente antijurídicos; el juez basado en dictámenes psiquiátricos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala declara la inimputabilidad del sujeto, tal declaración el Código Penal lo decreta como una causa de estado de peligrosidad, por lo que el Ministerio Público puede pedir la aplicación de una medida de seguridad.

El órgano jurisdiccional contralor de la investigación, decreta el internamiento en un hospital psiquiátrico, como medida de seguridad, para evitar la comisión de un delito o la comisión de más delitos y para protegerlo de él mismo y a la sociedad. El Artículo 89 del Código Penal, prescribe: "Internamiento especial. Cuando un inimputable de los comprendidos en el inciso 2º del artículo 23, cometa un hecho que la ley califique de delito, se ordenará su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligro del sujeto."

Del producto de análisis de la norma anterior, se puede advertir que las medidas de seguridad en la legislación penal guatemalteca sí poseen la tendencia y disposición para privar de la libertad de una persona, pudiendo los órganos jurisdiccionales ordenar su internamiento en un centro psiquiátrico, por ser este inimputable por enfermedad mental.



Ahora bien, las imposiciones que hace el Código Penal en cuanto a las medidas de seguridad, del internamiento en un establecimiento de carácter psiquiátrico, exigen una organización administrativa estructurada para dar fiel cumplimiento a tales preceptos, en Guatemala el centro de internamiento es el hospital Federico Mora, un establecimiento carente en gran medida de recursos que puedan dar fiel cumplimiento al espíritu de la medida de seguridad relacionada; que en este caso es la rehabilitación del enfermo mental.



## CAPÍTULO IV

### **4. Aplicación dilatoria de las medidas de seguridad y corrección en personas inimputables por enfermedad mental preestablecida**

Derivado de los análisis desplegados en los capítulos anteriores, se puede advertir de la inoperatividad de las medidas de seguridad en Guatemala, y es que, aunado a ello, se encuentra también el proceso que debe agotarse previo a la imposición de las medidas referidas, el cual también es una fuente de retardo innecesario de tal manera que las etapas que deben recorrerse para imponer a una persona una o más medidas de seguridad o corrección constituyen un proceso que impide dilucidar rápidamente la situación jurídica de una persona inimputable a causa de una enfermedad mental preestablecida lo que representa la idea principal de esta investigación.

Es importante hacer ver la necesidad de que se tramiten las medidas de seguridad que permitan prevenir el delito y rehabilitar a las personas inimputables por enfermedad mental de forma eficiente.

#### **4.1. Los retardos para la sustanciación del juicio exclusivo para la aplicación de una medida de seguridad y corrección**

Este proceso está contenido en el Libro IV del Código Procesal Penal, en el apartado de procedimientos específicos, tal como su nombre lo describe, tiene por objeto la discusión



de la pertinencia de aplicación de medidas de seguridad y corrección, sin embargo, previo a este proceso, se deben agotar etapas previas, cuyo análisis merece particular atención.

Tal es el caso del Artículo 484 del Código Procesal Penal: "Procedencia. Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido." Del cual dos aspectos destacan, en primer término, la responsabilidad que el cuerpo legal citado descarga sobre el Ministerio Público en cuanto a considerar la pertinencia de aplicar una medida de seguridad, y un segundo aspecto a notar son las fases para sustanciar previo al juicio exclusivo para aplicación de medidas de seguridad y corrección.

#### **4.1.1. Fases procesales previas**

No obstante a la especialidad del juicio objeto del presente análisis, es importante recordar lo que ilustra el Artículo 5 del Código Procesal Penal, primer párrafo: "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma."

Derivado de lo anterior, previamente al juicio exclusivo para aplicación de medidas de seguridad y corrección, son dos etapas procesales que deben agotarse, de tal manera



que debe existir un auto de procesamiento y auto de apertura a juicio para llegar a la etapa de juicio para cumplir con el objetivo del Artículo anteriormente relacionado, y son precisamente esas etapas el génesis del presente trabajo de investigación, ya que es en el desarrollo de estas que la aplicación de medidas de seguridad y corrección incurren en retardos tal y como se desarrolla a continuación.

#### **4.1.2. Fase preparatoria**

Esta constituye la primera fase del procedimiento penal y tiene por objeto la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.

En la legislación penal guatemalteca no hay grupo de persona que este vedado del derecho de denuncia, pudiendo realizar estas ante el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil o ante el Organismo Judicial.

No obstante a lo señalado, corresponde con exclusividad al Ministerio Público la investigación de un hecho criminal y el ejercicio de la persecución penal, y en tal virtud, dos principios son los que dirigen lo anterior, en cuanto a la labor del Ministerio Público, el principio de debida diligencia y el de objetividad. Es evidente el protagonismo que el Ministerio Público realiza en la fase preparatoria, ya que de forma imparcial, objetiva y diligente debe recabar toda la información pertinente a efecto de hacer la solicitud más apegada a derecho ante los órganos jurisdiccionales del país.



En esta fase de investigación y en base al tema objeto de la presente investigación es importante mencionar a las personas que padecen de enfermedad mental y que bajo dicha circunstancia haya cometido un ilícito penal, a lo cual el Código Penal considera como inimputables a los menores de edad y los que padecen de una enfermedad mental, lo que apareja la prohibición de aplicar una pena a las personas que se encuentren bajo esa condición.

El Artículo 76 del Código Procesal Penal establece: “Incapacidad. El trastorno mental del imputado provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, la comprobación de esta incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye...”

Del Artículo citado, en caso de trastorno mental de quien cometió un delito es necesario que a través del juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección se declare la peligrosidad del sujeto y se dicten las medidas de seguridad correspondientes pero al iniciar el proceso penal se suspenderá la persecución penal, debiéndose comprobar la incapacidad del sujeto responsable, por lo que el Ministerio Público o el tribunal ordenará que se practique la peritación correspondiente, la misma legislación penal guatemalteca regula que será posible su internación en un centro psiquiátrico por un mes.



Es en este apartado donde se comienza a dilatar el proceso para que por medio del juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección se dicten las medidas a un enfermo mental que haya cometido un delito ya que previamente es necesario practicar la peritación correspondiente para determinar el estado psíquico del sujeto para que posteriormente tal como lo regula el Código Procesal Penal el Ministerio Público solicite la apertura a juicio y en el debate se debe probar el estado de peligrosidad social del agente.

Se considera entonces que es sumamente retardado el trámite ya que las disposiciones de la etapa del juicio del proceso penal común rigen para el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad, constituye parte del proceso penal común el cual tiene por objeto que se dicte una sentencia condenatoria o absolutoria dirigida a una persona capaz y consecuentemente imputable.

Evidente importancia merece la fase preparatoria ya que es en esta fase procesal donde se debe determinar la existencia de indicios racionales contenidos en los medios de investigación, y que estos arrojen información sobre la comisión de un ilícito penal, la forma en que pudo haberse cometido, y el responsable de la comisión del referido hecho criminal, y es en relación con este último que deviene señalar que corresponde al Ministerio Público determinar si una persona esta apta para ser sometida a las siguientes fases del proceso penal, con la salvedad que es el órgano jurisdiccional contralor el que tienen la facultad de declarar tal extremo.



#### **4.1.3. Fase intermedia**

Dentro de esta etapa necesaria para evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación en la fase preparatoria.

Las dilaciones que se incurren en esta etapa que es lo que interesa en el presente apartado de esta investigación y es que en los Artículos relacionados con anterioridad se hace mención en dos ocasiones de esta etapa procesal, primero, el Artículo 76 del Código Procesal Penal indica que "...sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, la comprobación de esta incapacidad impedirá el procedimiento intermedio..."

Sin embargo, el Artículo 484 del cuerpo legal anteriormente indicado hace referencia a que si el Ministerio Público considerase después de finalizada la investigación que contra el acusado basta la aplicación de una medida de seguridad "...requerirá la apertura a juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común..."

A pesar de que el primer Artículo anteriormente mencionado es claro en indicar que sus preceptos son sin perjuicio de las disposiciones del juicio exclusivo para la aplicación de una medida de seguridad y corrección, debe considerarse que la etapa intermedia entonces no es suspendida, ya que posteriormente a la etapa preparatoria debe sustanciarse la fase intermedia de mérito, sea para solicitar apertura a juicio,



sobreseimiento, clausura provisional o en su caso que se aplique una medida de seguridad o corrección en contra del sindicato.

El Artículo 485 en el numeral 3 indica: “El juez de primera instancia en la etapa del procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.” A pesar que este procedimiento es con el fin de determinar la pertinencia o necesidad de aplicación de una medida de seguridad y corrección hacia el sindicato la legislación faculta al juez de primera instancia a modificar en la etapa intermedia el requerimiento presentado por el Ministerio Público, en el sentido de ordenar que formulen acusación y consecuentemente se busque la aplicación de una pena.

#### **4.1.4. Etapa del juicio**

Las disposiciones que rigen el juicio exclusivo para aplicación de una medida de seguridad y corrección son ciertamente similares a las que rigen el proceso penal común, de tal manera que los principios y fases procedimentales propias del debate, aplican en este procedimiento específico y es en esta parte del proceso donde se determina sobre la peligrosidad del agente para aplicarle medidas de seguridad y corrección a causa de enfermedad mental.

El Código Procesal Penal en el Libro Cuatro Título IV, indica numerosos aspectos que merecen un análisis particular, partiendo de la representación que un tutor u otra persona designada puede realizar sobre la persona sometida a esta clase de proceso, teniendo



claridad que es con el único objeto de presenciar las diligencias a realizar, no así, que este sea, quien responda por la comisión de determinado hecho ilícito.

En cuanto a las resultas a esperar de este procedimiento, estas pueden ser únicamente una sentencia absolutoria o en su caso se ordene la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

Durante el desarrollo de esta etapa del juicio que está regulada para resolver la situación de una persona capaz surgen atrasos por lo que de la misma manera ocurre cuando en esta etapa se discute sobre la aplicación de medidas de seguridad a una persona que padece de una enfermedad mental, siendo necesario que para estas personas exista un proceso que agilice la determinación del grado de peligrosidad para que se sujete a la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico que permita prevenir el delito y rehabilitar al delincuente.

De lo relacionado, resta indicar que el proceso para aplicar una medida de seguridad y corrección en Guatemala, debe recorrer un largo camino procesal, vulnerando en grave medida la tutela judicial efectiva que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales debe garantizar a las partes procesales, y especialmente a un grupo vulnerable como lo son quienes padecen de enfermedades mentales.



#### **4.2. Procedimiento breve para la aplicación de una medida de seguridad y corrección en personas inimputables por enfermedad mental preestablecida**

El presente apartado se procede a exponer un procedimiento que se considera necesario para una verdadera protección que el Estado debe proporcionar a la sociedad y a las personas que se encuentran en un estado de peligrosidad a causa de una enfermedad mental.

La comisión de un delito por una persona con enfermedad mental comprobada constituye una situación de eximente de responsabilidad penal para el agente siendo necesario un proceso breve que resuelva la situación jurídica de un incapaz de forma rápida ya que si no comprende la ilicitud de su acto que motivó el proceso en su contra tampoco comprenderá que por la peligrosidad que representa a la sociedad deba tramitarse un proceso para que se le apliquen medidas de seguridad y corrección que permita evitar la comisión de delitos y la rehabilitación del delincuente.

Si bien el actual juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección debe agotarse fases del proceso penal común, para que se dicten las medidas de seguridad y para el caso de personas que padecen de una enfermedad mental es necesario que se aplique con mayor agilidad dichas medidas siendo necesario un procedimiento breve para aplicación de medidas de seguridad y corrección a personas inimputables por enfermedad mental que cuente con plazos y etapas propias eficientes y ágiles.



En relación a lo anterior es importante mencionar que, el juicio objeto de discusión, al estar contemplado en los procedimientos específicos debe contar con un procedimiento determinado y no remitirse al diligenciamiento de las fases del proceso penal común para dictar una medida de seguridad el cual tiene por objeto que se dicte una pena.

Entonces es necesario un proceso para la aplicación de medidas de seguridad y corrección que exclusivamente cuente con sus etapas a través del cual se apliquen medidas de seguridad a los inimputables por enfermedad mental de forma breve y eficiente que permita obtener una pronta rehabilitación del delincuente y de esta manera prevenir el delito.

En cuanto al proceso para aplicación de medidas de seguridad, la legislación procesal penal de Guatemala debe contar con un proceso en el cual derivado de una etapa de investigación, una vez determinada la incapacidad del sindicado por enfermedad mental por medio del peritaje que ordene el juez contralor, se declare inimputable para que posteriormente el juez convoque inmediatamente a una audiencia oral y pública al incapaz o enfermo mental, a su tutor o al representante de la Procuraduría General de la Nación en caso de no tener quien lo represente y al Ministerio Público.

En la audiencia se discutirá sobre la peligrosidad del agente así como la pertinencia de la aplicación de medidas de seguridad y corrección de esta manera el juez al escuchar a los comparecientes dictará la resolución en el mismo momento sobre la aplicación de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico. Logrando la



rehabilitación del delincuente y prevenir el delito sin embargo este proceso no impide que se lleve a cabo la investigación del hecho delictivo o que se continúe el proceso con otros imputados.

#### **4.3. Consecuencias de un procedimiento que agilice la aplicación de las medidas de seguridad y corrección en enfermos mentales**

La finalidad de las medidas de seguridad consiste en evitar el peligro de que el delincuente que padezca de un trastorno mental se cause daño a sí mismo o vuelva a delinquir y que a través de un tratamiento adecuado desaparezcan las condiciones que hicieron que el sujeto se considere en un estado de peligrosidad.

En base al apartado anterior las consecuencias de un procedimiento breve, que agilice la aplicación de las medidas de seguridad y corrección a enfermos mentales, tienen aspectos favorables y desfavorables a la política criminal del Estado, al inimputado y su tutor.

Dentro de los aspectos favorables al Estado y la sociedad es que si la medida de seguridad se impone rápidamente no habrá peligro para la sociedad de que el sujeto peligroso vuelva a cometer un delito, mientras que para el inimputado que no comprende la ilicitud de sus actos y el objeto del proceso para aplicársele una medida de seguridad tendrá la oportunidad de ser internado a un establecimiento rápidamente y así mediante un tratamiento lograr que desaparezca su estado de peligrosidad que representa a la



sociedad, finalmente para el tutor será beneficiado en cuanto a que se desliga de estar al pendiente de un procedimiento como el proceso penal común.

Entre los aspectos desfavorables en general es que básicamente al responsable de la comisión de un delito no se le puede dictar una pena como consecuencia de sus actos.

Entre otros aspectos negativos se puede mencionar que en la averiguación del hecho punible resulta que el sujeto activo del delito o responsable penalmente es inimputable a causa de enfermedad mental no se le podrá imponer la pena correspondiente quedando por un lado la actividad punitiva del Estado.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Como consecuencia de la evolución del derecho penal surge el derecho penal moderno el cual comprende un sistema tutelar de valores fundamentales de la sociedad por lo que ha integrado la figura de las medidas de seguridad con la finalidad de prevenir el delito y rehabilitar al delincuente.

Para lograr la aplicación de las mencionadas medidas de seguridad la legislación penal vigente regula el denominado juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, orientado a las personas que constituyen un grado de peligrosidad a la sociedad, sin embargo dicho proceso conlleva distintos obstáculos que solo dilatan el procedimiento ya que este juicio absorbe etapas y costos del procedimiento penal común, por tanto, retarda que se dicte la resolución final que únicamente busca el pronunciamiento de una medida de seguridad y no el establecimiento de una pena.

Derivado de lo anterior es innecesario agotar un proceso extenso para aplicarle una medida de seguridad a una persona inimputable por enfermedad mental ya que por tal condición no es posible que comprenda su realidad ni la razón del juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, es evidente entonces la necesidad de un procedimiento breve para la aplicación de una medida de seguridad y corrección en personas inimputables por enfermedad mental que permita de forma rápida prevenir la comisión de delitos y lograr que desaparezca su estado de peligrosidad que representa a la sociedad.





## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: 4ª ed. Ed. Heliasta S. R. L., 2005.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Guatemala: 18ª ed. Ed. Llerena, S.A., 2008.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco, teoría del delito**. Guatemala: 4ª ed. Ed. La Fundación, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal, prólogo de Norberto Bobbio**. Madrid, España. Ed. Trotta, S.A., 1995.
- <http://www.activament.org/es/2012/04/12/el-tractament-dels-trastorns-mentals-traves-de-la-historia/#sthash.rPAJTv2.hiFHkI5s.dpbs> (Consultado: el 10 de diciembre de 2019)
- [http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8\\_inimputabilidad.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8_inimputabilidad.pdf) (Consultado: el 30 de noviembre de 2019)
- <https://masterforense.com/pdf/2003/2003art10.pdf> (Consultado: el 29 de diciembre de 2019)
- MIR PUIG, Santiago. **Introducción a las bases del derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: 2ª ed. Ed. Euros Editores S.R.L, 2003.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal, parte general**. Valencia, España: 4ª ed. Ed. Tirant lo Blanch, 2010.
- NÚÑEZ, Ricardo C. **Manual de derecho penal, parte general**. Argentina: 4ª ed. Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general**. Buenos Aires, Argentina. 2ª ed. Ed. Ediar, 2007.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Código Penal. Decreto 17-73. 1972.**

**Código Procesal Penal. Decreto 51-92. 1992.**

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003, 2003.**

**Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Acuerdo número 74-2017, Corte Suprema de Justicia. 2017**